



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | CUMPLIMIENTO |
| DEMANDANTE | DARIO DE JESUS AREIZA CARO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE COPACABANA |
| RADICADO | 05001-33-33-005- 2015 - 0615 - 00 |
| INTERLOCUTORIO | No 462 |
| AUTO | RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD |

ANTECEDENTES

El señor DARIO DE JESUS AREIZA CARO promueve demanda de acción de cumplimiento, solicitando a la judicatura, se ordene al MUNICIPIO DE COPACABANA – SECRETARIA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA dar cumplimiento a los actos administrativos del 11 de mayo de 2001 y 3 de abril de 2002, proferidos por la Secretaria de Planeación mediante los cuales se ordenó a la Inspección de Policía retirar las escalas construidas sobre el inmueble ubicado en la calle 43 No 34 – 226 del Municipio de Copacabana.

Previo a establecer si es procedente admitir, inadmitir o rechazar la presente acción a juicio de esta Judicatura es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Generalidades normativas de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u

obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹.

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, dispone que con el propósito de constituir la renuencia, el accionante previamente debe haber solicitado el cumplimiento de la Ley y acto administrativo a la autoridad respectiva. Así, si la autoridad ratifica el incumplimiento o no emite respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, se constituye la renuncia. Sin embargo, la misma norma señala que este requisito puede obviarse cuando se alegue un perjuicio irremediable.

La citada Ley contempló también en su artículo 12 que *“la demanda con la cual se promueve la acción de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, se requiere acreditar la renuencia del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

De las anteriores normas, se tiene que, el requerimiento previo o requisito de procedibilidad tiene por fin acreditar la renuencia de la autoridad encargada del cumplimiento de una norma; el interesado (accionante) debe reclamar el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo directamente ante la autoridad, para que ésta se ratifique en no cumplir o cumpla.

3. Caso concreto

Los documentos aportados con la demanda son:

3.1. Oficio del 11 de mayo de 2011 dirigido a la Inspector General de Policía del

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.

Municipio de Copacabana, mediante la cual la Secretaria de Planeación requirió la demolición de las escalas construidas por el señor ALVARO CORREA en la carrea 39 No 47 – 312 del dicho Municipio (folio 5).

3.2. Oficio del 3 de abril de 2002 remitido a la Inspectora General de Policía del Municipio de Copacabana, mediante el cual, se reitera la solicitud de la Secretaria de Planeación de intervenir para demoler la construcción adelantada por el señor ALVARO CORREA (folio 6).

3.3. Copia de la sentencia de segunda instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, mediante la cual se confirma la decisión de declarar improcedente la acción de tutela presentada por el accionante contra el Municipio de Copacabana.

3.4. Acta de conciliación adelantada ante la Personería de Medellín, en la que se indicó que demandante y el señor ALVARO CORREA no llegaron a ningún acuerdo respecto de la demolición de las escalas construidas por éste último en la dirección antes señalada (folios 13 a 16).

3.5. Oficio del 4 de julio de 2001 mediante el cual la Secretaria de Planeación requiere nuevamente a la Inspección de Policía para la demolición de las escalas construidas por el señor ALVARO CORREA en la carrea 39 No 47 – 312 del dicho Municipio (folio 17).

3.6. Oficio del 13 de julio de 2001, mediante el cual el Personero de Copacabana le solicita del Inspector de Policía de dicho Municipio dar trámite a la demolición de la construcción antes señalada (folio 18).

3.7. Inspección ocular realizada al inmueble ubicado en la carrera 39 No 47 – 312 de Copacabana por parte de la Inspección Departamental de Policía el 10 de septiembre de 2001 (folio 19).

3.8. Copia de los descargos presentados por el señor ALVARO CORREA con motivo de la queja presentada por el demandante (folio 20).

3.9. Oficio del 4 de octubre de 2004, mediante el cual el Municipio de Copacabana entrega un informe al demandante acerca de las anomalías relacionadas con la construcción de escalas realizada por el señor ALVARO CORREA (folios 23 a 24).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra mérito suficiente para rechazar la demanda, pues no se cumplen con los siguientes aspectos:

1. LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO SUCEPTIBLE DE CUMPLIMIENTO.

Sea lo primero recordar que la acción de cumplimiento se encuentra establecida para solicitar el cumplimiento de una norma u acto administrativo, y si bien el demandante manifiesta que los oficios de fecha 11 de mayo de 2001 y el 3 de abril de 2002, son actos administrativos, lo cierto es que los mismos constituyen meros requerimientos efectuados por la Secretaria de Planeación para proceder con la demolición de una estructura. Es pertinente advertir que en los citados oficios no se observa una manifestación de voluntad del Estado en ejercicio de una función administrativa, de donde se desprenda una decisión expresa con efectos jurídicos vinculantes que implique modificación alguna en el estado jurídico del demandante; lo que si se infiere es que con el propósito de dar solución a las inquietudes del aquí demandante se solicitó la demolición de una estructura, mas no se expidió una decisión administrativa, producto de un procedimiento administrativo con audiencia de las partes involucradas.

En sentencia del 23 de febrero de 2012², la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró la definición de acto administrativo de la siguiente manera:

“El acto administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad, en ejercicio de una función o potestad administrativa, que contiene una decisión expresada en la forma prevista en la ley, con efectos jurídicos vinculantes para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en situaciones generales o particulares para los administrados o para la propia Administración, y que en el orden jurídico se presume su legalidad, es decir, su veracidad y, además, que fue dictado según la ley y que su contenido es ajustado a derecho, mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

2. LA CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Si en gracia de discusión se aceptara que los oficios del 11 de mayo de 2001 y 3 de abril de 2002 constituyen actos contentivos de una decisión de la administración, lo cierto, es que no se logró acreditar la constitución en

² Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810)

renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues no se aportó copia de la petición presentada por el demandante con el que solicitará al ente accionado el cumplimiento los actos, y en consecuencia, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto.

3. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior, el Despacho que la acción de cumplimiento de se torna improcedente pues: **i)** los oficios del 11 de mayo de 2001 y 3 de abril de 2002 no constituyen actos administrativos; **ii)** frente al caso concreto el demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad.

Lo anterior, impone a esta Agencia Judicial rechazar la demanda, y disponer el archivo del expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

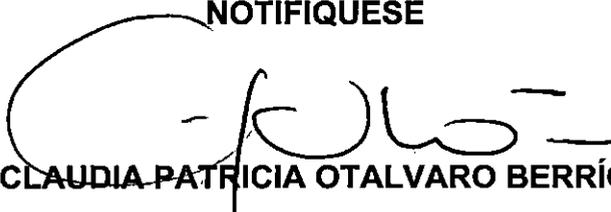
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** presenta **DARIO DE JESUS AREIZA CARO**, en contra del **MUNICIPIO DE COPACABANA** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente al Centro de Servicios para su archivo.

NOTIFIQUESE

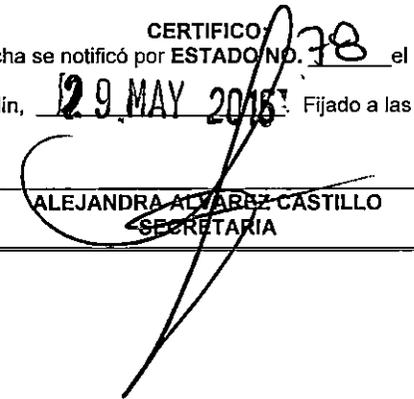

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO
Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. 78 el auto anterior.

Medellín, 29 MAY 2015 Fijado a las 8 a.m.


ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
SECRETARÍA